

105

Nulidad de un auto arbitral por vencimiento del plazo señalado en el compromiso.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Ezequiel Alvarez Calderón, en la causa que sigue con el doctor don Teodoro Elmore, sobre nulidad de un auto modificatorio —
Procede de Lima.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Después de vencido el plazo de la jurisdicción arbitral concedida al doctor don Enrique de la Riva Agüero para fallar las cuestiones pendientes entre don Teodoro Elmore y don Ezequiel Alvarez Calderón, expidió dicho arbitro un auto de ampliación del laudo; pero como ese procedimiento no se consideró legal se ha seguido el presente juicio para anular ese auto.

En primera instancia, sentencia de fojas 40, se ha declarado la nulidad del auto, por cuanto habiéndose extinguido la jurisdicción del árbitro-arbitrador con el vencimiento del plazo acordado por las partes, yá no tenía autoridad para ampliar, aclarar o modificar el laudo, el cual debía cumplirse tal como se expidió; pero el juez de primera instancia doctor Pedraza, no se ha limitado

a esa resolución, sino que por auto de fojas 44 ampliatorio de la sentencia, ha declarado que la solicitud de ampliación del laudo arbitral, debe resolverse por un juez del fuero común.

El Superior ha oído al Ministerio fiscal y el doctor Lizardo Alzamora ha planteado la cuestión a fojas 51 vuelta, con bastante claridad y acopio de razones.

El árbitro doctor Riva Agüero, dice el Adjunto, no tenía jurisdicción para ampliar el laudo después de vencido el plazo arbitral, y es por tanto nulo ese auto, y perfectamente legal la sentencia de fojas 40.

Pero no es legal el auto ampliatorio de fojas 44, porque terminado el arbitraje con el laudo, no hay razón ni derecho para que a título de ampliación se revise por los jueces de fuero común una cuestión que por voluntad de las partes se sometió a un arbitrador y ha sido resuelta por él.

La sala de vista ha aceptado a fojas 59 las conclusiones del referido dictamen y ha confirmado la sentencia de fojas 40 y revocado el auto ampliatorio de fojas 44.

En concepto del Fiscal esa resolución de vista está arreglada a la ley, porque el árbitro-arbitrador no debió, vencido el plazo del arbitraje, expedir auto de ninguna especie: su misión estaba concluida, y aun cuando el laudo no fuese claro o completo, nadie sin la voluntad de las partes podía modificarlo o explicarlo. El auto posterior al plazo, era nulo, y así se ha declarado en ambas instancias.

Respecto al sometimiento de la ampliación del laudo al fuero común, es también perfectamente correcta la doctrina sustentada en el fallo de vista, porque sometida la cuestión a un árbi-

tro y resuelta por él, yá no debe volverse a la justicia ordinaria, pues a título de ampliación se volvería a un juicio ordinario, que era lo que las partes habían querido evitar al someterse a un arbitrador, y concluye el infrascrito opinando, porque declare V. E. la no nulidad del fallo de vista, salvo mejor acuerdo.

GÁLVEZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 30 de diciembre de 1893.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 59 vuelta, su fecha 21 de junio del año próximo pasado, que confirma la de primera instancia de fojas 38 vuelta, su fecha 25 de junio del año anterior, por la que se declara nulo el auto que ha sido materia de la demanda y sin lugar las excepciones propuestas por el demandado, así como la mutua reconvencción; y que revocando el auto de fojas 44 declara sin lugar la declaratoria pedida a fojas 41, así como lo solicitado por el demandante respecto a la modificación pendiente en el juicio arbitral, condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso, ordenaron el reintegro del papel sellado; y los devolvieron.

Sánchez—Guzmán — Espinosa — Vélez — Corzo — Solar.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

Cuaderno N.º 573.—Año 1893.